

EJECUTIVO No. 704294089001-2018-00282

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS ENRIQUE CARLOS JEREZ OLIVER

SECRETARIA, MAJAGUAL, 1 DE AGOSTO DE 2024

Señor Juez, informo a usted, en el presente proceso de la referencia; que la representante legal BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. subroga los derechos en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sobre la obligación contraída en este proceso.

YAIR JOSÉ ATENCIA ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N.º 704294089001

Majagual, Sucre, primero (01) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: N° 704294089001-2018-00282-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS JEREZ OLIVER

Vista la nota secretarial que antecede donde se pone en conocimiento al Despacho, la Cesión de crédito, por parte del representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la señora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificado con c.c. No. 55.305.084, cediendo el crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA representada legalmente por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES para garantizar la obligación.

Ahora bien, el escrito arrojado al despacho de CESION DE CREDITO guardan armonía con lo dispuesto en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, los mismos vienen debidamente autenticados y con sus respectivas certificaciones de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio, por lo que se aceptará como acreditada esta figura jurídica en los términos señalados en el memorial petitorio suscrito por los intervinientes.

Las normas referidas son las siguientes:

“ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Texto original.

ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. ACEPTACION. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa."

En vista de lo anterior como están dada las condiciones para aceptar la cesión de crédito acordados por la parte demandante y el cesionario se dispondrá aprobarla en las condiciones por ellos establecidas,

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

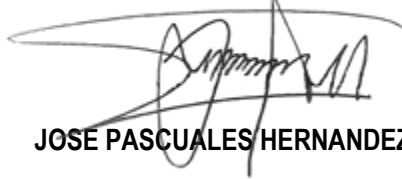
PRIMERO: TENGASE al representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** la señora **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ** identificada con c.c. No 55.305.084, facultada para subrogar los derechos del crédito en favor el representante legal de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** representada legalmente por **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES** identificada con c.c. No. 79.707.691 quien actúa como CESIONARIO, para garantizar la obligación.

SEGUNDO: APROBAR la CESION DERECHO DE CREDITO celebrada entre el representante legal del de la sociedad de economía mixta **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por la señora **ANABELLA LUCÍA BACCI HERNANDEZ** identificado con c.c. No 55.305.084, al que se le domina CEDENTE y la sociedad comercial **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** representada legalmente por **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES** identificado con c.c. No. 79.707.691 quien actúa como CESIONARIO.

TERCERO: TENGASE en lo sucesivo a la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** representada legalmente por **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES** identificado con c.c. No. 79.707.691 quien para todos los efectos legales como nuevo **ACREEDOR** y nuevo **TITULAR DEL CREDITO y GARANTIAS** que corresponde a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado **ENRIQUE CARLOS JEREZ OLIVER** identificado con c.c. No. 92.125.529 conforme a lo dispuesto en los articulo 291 a 292, 293 y 301 del C.G.P, articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c362c5bae30fc6bef84fce9ac20bf471bf4e7e28687cbc3ad3d5a0000750f97c**

Documento generado en 01/08/2024 11:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>